

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

Que es necesario instaurar sistemas de administración de justicia en los cuales el conocimiento y la resolución de las materias se encomienden a los jueces especializados;

Que la importancia de los asuntos relativos al Derecho de Familia constantes en el Libro Primero del Código Civil y los contenidos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, requieren la creación de judicaturas a las que se les atribuya en forma privada la competencia sobre esos casos;

Que el artículo 126 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo señala que: "La Ley determina la organización, especialización y funcionamiento de las salas de la Corte Suprema, Tribunales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados"; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION
JUDICIAL

Art. 1. A continuación de la Sección X, del Título I, incorpórese como Sección XI una que diga: "De los Jueces de la Familia", la cual contendrá los siguientes artículos innumerados:

"Art. innum. En cada provincia habrá el número de jueces de familia que determine la Corte Suprema.

La Corte determinará además el lugar de residencia del juez, su jurisdicción territorial y la estructuración funcional del juzgado".

"Art. innum. Para ser juez de la familia se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para los jueces de lo civil".

"Art. innum. Los jueces de la familia conocerán y resolverán en primera instancia las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta el correspondiente a la Remoción de los Tutores y Curadores, inclusive; y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la Ley que las regula.

Para el caso de la segunda instancia se acudirá a la Corte de Justicia del distrito correspondiente".

"Art. innum. Será además de la competencia de los jueces de la familia las materias contempladas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sin perjuicio de la competencia de los comisarios de la mujer y la familia, de los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos de las localidades donde no existan los referidos jueces".

"Art. innum. El servicio de apoyo de las comisarias de la mujer, así como el servicio judicial de menores podrán ser utilizados por los jueces de la familia".

"Art. innum. Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión".

Art. 2. Las secciones subsiguientes a la número XI, del Título I, que crea, corresponderán a los números del XII al XVI.

Art. 3. En el numeral primero del artículo 23 de la Ley, agréguese después de: "... de lo civil", "... de la familia".

Art. 4. En el inciso primero del numeral 10 del mismo artículo 23, añádase luego de: "... de lo civil", "... de la familia".

Art. 5. Añádase a las disposiciones transitorias otra que diga:

"Los procesos a los que se refiere el artículo innum. ... y que se encontraren en trámite en los Juzgados de lo Civil, serán remitidos a los jueces de la familia, una vez que hayan sido designados y posesionados. Los mismo harán los titulares de las comisarias nacionales, intendentes y comisarias de la mujer y la familia respecto de las causas de su competencia de acuerdo a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

DISPOSICION FINAL. La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PS/em.

ARCHIVO